



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CALLE 10 No. 12-15 PISO 9
CALI-VALLE
TELEFAX 8986868 - Ext 5052
j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAULINA QUIJANO SÁNCHEZ
DEMANDADO: RUTH MATILDE PAZ VÁSQUEZ
RADICACIÓN: 76-001-4003005-1996-00054-00

La suscrita Secretaria del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 597, numeral 10 del Código General del Proceso¹, procede a fijar en cartelera del despacho el presente:

AVISO

Teniendo en cuenta lo reflejado en el registro de actuaciones Justicia XXI y como se lee de la solicitud presentada por el señor ARMANDO ARIZA, en este despacho cursó proceso ejecutivo singular radicado con la partida No. 1996-00054 en el que se decretaron medidas cautelares y posteriormente se decretó la terminación por auto de fecha 05 de noviembre de 2009, con la remisión al archivo general.

En consecuencia, partiendo del hecho de que se efectuó una búsqueda exhaustiva para dar ubicación al expediente en mención y siendo necesario emitir los oficios de levantamiento instados por la parte demandada, se dispone este despacho a fijar el presente aviso a fin de que los interesados ejerzan sus derechos.

Así las cosas, ante la imposibilidad del despacho de dar con la ubicación del expediente de radicación No. 1996-00054, se fija este aviso en la cartelera virtual del Juzgado por el término de veinte (20) días, siendo las 8:00 am del día 09 de septiembre de 2022.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
SECRETARIA

¹Artículo 597. Levantamiento el embargo y secuestro. (...) 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaria del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente. En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo. Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.